



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 69/22**

SENTENCIA 150/22

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña Nuria Marín Alvarez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 69/22, presentado por la Letrada Doña Verónica María Rodríguez Oviedo en nombre y representación de D. [redacted] contra la Resolución dictada en el Expediente N° 4100202100 por la Subdelegación del Gobierno por la que se deniega la solicitud de residencia Temporal por Circunstancias Excepcionales Inicial. (arraigo laboral). Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por la Letrada Doña Verónica María Rodríguez Oviedo en nombre y representación de D. [redacted], se presentó recurso contenciosos administrativo contra la resolución referenciada. Admitido a trámite se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 14 de junio de 2022, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

Segundo.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución dictada en el Expediente N° 4100202100 por la Subdelegación del Gobierno por la que se deniega la solicitud de residencia Temporal por Circunstancias Excepcionales Inicial. (arraigo laboral).

La Administración deniega la autorización por no haber acreditado el actor "...no se ha acreditado

la concurrencia de los requisitos previstos en la normativa aplicable, concretamente, la persona solicitante



| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 15/06/2022 |
| Firmado Por | NURIA MARIN ALVAREZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/6 |



Se encuentra de alta como trabajador sin autorización para residir y trabajar en España, según consulta realizada a la base de datos de Tesorería General de la Seguridad Social. Tal hecho constituye una infracción del ordenamiento jurídico contemplado en el artículo 53.1.b) de la Ley Orgánica mencionada, considerando este centro que se ha dado un uso abusivo del derecho teniendo en cuenta las reglas generales contempladas en los artículos 6 y 7 del Código Civil. La persona interesada estuvo en situación regular por protección internacional hasta el 20/01/21, momento en el que se publicó en el BOE la denegación...”

El actor mantiene que la la resolución denegatoria de Protección Internacional dictada en el expediente 194110150040/0,, ha sido recurrida en Reposición donde ha pedido medidas cautelares y fue presentado ante el Ministerio del Interior el día 5 de febrero de 2021 y, por lo tanto, considera que mantiene vigente su derecho al trabajo, de conformidad con lo previsto en el art 117 de la LRJAP y PAC, el mismo que hasta la presente fecha se encuentra pendiente de resolución. Alega que sigue en alta como trabajador, porque le asiste su derecho al trabajo y por lo tanto lo actuado por la Administración al resolver negativamente el EXPTE: 4100202100 del 15/12/2021 por la Denegación de RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES INICIAL por Arraigo Laboral, es totalmente nulo, de nulidad absoluta, ya que según los datos consultados en la Tesorería General de la Seguridad Social, se encuentra legalmente dado de alta., y acredita relaciones laborales por por 1 año, 2 meses días, 25 días hasta la fecha, dentro de los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud; habiendo hecho constar y reconocer que prestó sus servicios como trabajador por cuenta ajena desde el 23/06/2020 hasta la presente fecha, según consta en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (Doc. 5, Vida laboral).

El Abogado del Estado solicitó la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado mantiene que que en el caso que nos ocupa el recurrente se encontraba documentado con tarjeta provisional como solicitante de protección internacional, siéndole aplicable el estatuto contemplado en la legislación de asilo y protección subsidiaria (Ley 12/2009 de 30 de octubre), y como tal, con autorización para permanecer en España hasta que se resolviera su solicitud de asilo.



| | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 15/06/2022 |
| Firmado Por | NURIA MARIN ALVAREZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/6 |



Los arts. 18.1.d) y 19.1 de la Ley 12/2009 dicen lo siguiente:

"1. El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los arts. 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos: (...) d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante". Y el segundo, art. 19.1, es del siguiente tenor: "Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. ..."

Por otro lado, el Artículo 32 de la mencionada Ley establece que: "Autorización de trabajo a los solicitantes de protección internacional.

Las personas solicitantes de protección internacional serán autorizadas para trabajar en España en los términos que reglamentariamente se establezcan"

Por otra parte, dice así el art. 9.1 de la Directiva 32/2013:

"1. Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III. Ese derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia."

Y el considerando 9 de la Directiva de retorno se expresa en estos términos: "Con arreglo a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, no se debe considerar que el nacional de un tercer país que haya solicitado asilo en un Estado miembro se halla en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro hasta que entre en vigor una decisión desestimatoria de la solicitud o que ponga fin a su derecho de estancia como solicitante de asilo."

Estas previsiones han sido objeto de interpretación por el TJUE en su sentencia de 19 de junio de 2018, asunto C-181/16, en sus considerandos 40 y 41:

"40 De conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2005/85, los solicitantes de protección



| | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 15/06/2022 |
| Firmado Por | NURIA MARIN ALVAREZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/6 |



internacional están autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria de primera instancia haya adoptado una decisión por la que deniegue la solicitud de protección internacional. Aunque ese derecho no constituye, conforme a los propios términos de dicha disposición, un derecho a obtener un permiso de residencia, del considerando 9 de la Directiva 2008/115 se desprende, no obstante, que ese derecho a permanecer impide que la situación del solicitante de protección internacional pueda considerarse "irregular", en el sentido de dicha Directiva, durante el período comprendido entre la presentación de su solicitud de protección internacional y la adopción de una decisión en primera instancia que resuelva sobre dicha solicitud.

41 Según se desprende claramente del tenor literal del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2005/85, el derecho a permanecer previsto en esa disposición finaliza en el momento el que la autoridad decisoria adopta en primera instancia la decisión por la que se deniega la solicitud de protección internacional. A falta de una autorización o de otro permiso de residencia concedido al interesado con arreglo a otra base jurídica, en particular en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/115, que permita al solicitante cuya solicitud haya sido denegada cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el Estado miembro de que se trate, la decisión de denegación entraña que, desde su adopción, el solicitante ya no cumple esas condiciones, de modo que su situación pasa a ser irregular."

Así pues, de conformidad con el juego conjunto de ambas Directivas, si bien no puede calificarse de irregular, en el sentido de la Directiva de retorno, la estancia en España de quien ha solicitado protección internacional hasta tanto esta petición sea desestimada o inadmitida "en primera instancia", pasando a ser irregular a partir de ese momento, ello no impide que si el recurrente reúne los requisitos para solicitar una autorización de residencia por arraigo pueda hacerlo, ya que en el caso de que aquella fuera denegada entraña que, desde su adopción, el solicitante ya no cumple esas condiciones, de modo que su situación pasa a ser irregular y podría ser expulsado.

Y ello debido a que el derecho a permanecer regularmente en España sólo tiene un efecto limitado o transitorio, pues lo es "únicamente a efectos del procedimiento" de protección internacional y entretanto este se resuelve o inadmite, y ello impide que pueda derivarse del mismo la subsanación de la estancia irregular



| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 15/06/2022 |
| Firmado Por | NURIA MARIN ALVAREZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/6 |



anterior, de forma que, rechazada o inadmitida la petición de protección internacional (y no otorgada tampoco la residencia por razones humanitarias prevista en el art. 37 de la Ley 12/2009), subsiste aquella estancia irregular determinante de la expulsión que puede ya ser acordada.

En definitiva con independencia de los derechos reconocidos en los arts 19 y 32 de la Ley 12/2009 y 9.1 de la Directiva de 2013, el actor no puede considerarse que sea residente legal en España, y en consecuencia, que exista impedimento alguno en ese sentido para que el actor solicite y obtenga en el caso que reúna los requisitos legales exigidos la autorización de residencia por arraigo laboral solicitada.

En el caso que nos ocupa, al recurrente le fue denegada la solicitud de asilo y la protección subsidiaria por resolución de fecha 17/12/2020. El recurrente desarrolló actividad laboral durante el tiempo en que entró en España y la denegación de la protección internacional, pudiendo tenerse en cuenta para la concesión de la autorización de trabajo ahora solicitada, ya que como hemos expuesto con anterioridad del considerando 9 de la Directiva 2008/115 se desprende, no obstante, que el derecho a permanecer impide que la situación del solicitante de protección internacional pueda considerarse "irregular", en el sentido de dicha Directiva, durante el período comprendido entre la presentación de su solicitud de protección internacional y la adopción de una decisión en primera instancia que resuelva sobre dicha solicitud. Del informe de vida laboral se desprende que el recurrente ha trabajado ininterrumpidamente desde el 23 de junio de 2020 hasta la actualidad, por lo que han quedado acreditados los requisitos exigidos en el art. 124.1 Reglamento de Extranjería, motivo por el que procede estimar el presente recurso.

Por todo lo manifestado, procede estimar el presente recurso contencioso anulando la resolución recurrida, acordando en su lugar que por la Administración se proceda a otorgar dicha autorización al recurrente por concurrir los presupuestos necesarios para que así se produzca, debiendo la Administración estar y pasar por esta declaración.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, no procede hacer especial imposición de las costas causadas. Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;



| | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 15/06/2022 |
| Firmado Por | NURIA MARIN ALVAREZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/6 |



FALLO

Debo estimar y estimo el presente recurso contencioso administrativo anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, y debo acordar y acuerdo en su lugar que por la Administración se proceda a otorgar la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial (arraigo laboral) al recurrente por concurrir los presupuestos necesarios para que así se produzca, debiendo la Administración estar y pasar por esta declaración.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 183400009406922, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | | Fecha | 15/06/2022 |
| Firmado Por | NURIA MARIN ALVAREZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/6 |